



## Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia  
de Buenos Aires

LA PLATA, 30 de julio de 2006

**VISTO** el expediente N° 2145-17601/04 Alcance 3 mediante el cual se gestiona la convalidación de la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento perteneciente a la firma Fana Química S.A.I.C.F.I. (CUIT N° 30-50404098-0), cuyo rubro es Fabricación de Adhesivos, sito en Avenida Monsegur N° 2.101, de la Localidad de La Reja, Partido de Moreno, por infracción a las normas ambientales vigentes, y

### **CONSIDERANDO:**

Que con fecha 27 de julio de 2.007 se procedió a la inspección del establecimiento antes citado, lucen actas de inspección N° A 01 00007174, B 01 00060505/06/07, obrantes a fojas 2/5;

Que los inspectores intervinientes señalaron entre otras observaciones lo siguiente: se generan efluentes líquidos en el proceso industrial y poseen instalaciones correspondientes a una planta de tratamiento de efluentes líquidos (PTEL) (sedimentadores, tres piletas de acondicionamiento de barros y sistema de cloración) que no se encontraba operando al momento de la inspección, presentando signos de deterioro, obstrucción en las canaletas, y bombas y aireadores con signos de desuso siendo el cuerpo receptor de los efluentes el Río Reconquista, previo paso por zanja y colectora pluvial. Se observaron cañerías que cruzaban las canaletas de desagües, cercana a la zona productiva, con origen y destino incierto. En distintos sectores de la planta se observó almacenamiento a granel de distintas sustancias, los tanques se encuentran sobre piso cementado con murete de contención; observándose una abertura lateral que comunica con suelo natural y grietas en el piso del recinto que contiene dos tanques de formol, uno de resinato y uno de tolueno; por lo que no constituye un sistema adecuado de contención de derrames. Se observaron acopiados en distintos sectores del predio sobre suelo cementado (sin sistemas de contención), sobre suelo natural, y en algunos casos a cielo abierto diferentes recipientes vacíos, llenos o semillevados, abiertos y sin identificación pudiendo su contenido impactar sobre el recurso suelo. También se observaron tambores y un contenedor (perforado) utilizados para acopiar residuos. La firma genera residuos especiales y no se observó la existencia de un sector destinado al depósito exclusivo para el almacenamiento transitorio de dichos residuos. Se observó la existencia de una Caldera "Generador de Vapor Humotubular" marca MELLOR

GOODWIN (modelo PERFLO 350/3 año de fabricación 1969, identificación interna PL98679, de 26 metros cuadrados de calefacción y 13 Kg/cm<sup>2</sup> de presión de diseño), empleada para la calefacción de los procesos, de la cual no exhibieron ensayos periódicos actualizados, habiendo vencido la última prueba hidráulica que nos fue exhibida el 27/03/05;

Que en función de lo expuesto, se imputaron diversas infracciones a la normativa vigente. Al mismo tiempo, señalaron los inspectores: *“...Teniendo en cuenta: que la caldera descrita ha superado los treinta años de vida útil, que se observaron signos de deterioro en su estructura externa, que el único ensayo no destructivo que exhibió la firma correspondía a una prueba hidráulica vencida en fecha 27/03/05, y dada la elevada carga de fuego existente en el establecimiento (la sala de caldera se encuentra emplazada cercana al parque de tanques y depósitos ya descriptos, y a las zonas productivas); es que se procedió, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y en aplicación del Artículo 92° del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11459 a realizar la Clausura Preventiva Parcial de la Caldera, la cual se hace efectiva mediante la colocación del precinto S.P.A. 0000837 en la llave de paso de gas de la citada caldera”*;

Que a foja 8 toma intervención la Dirección Provincial de Control Ambiental considerando pertinente la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta, y a esos efectos remite las actuaciones a la Dirección de Relaciones Institucionales para la prosecución del trámite;

Que llamada a dictaminar la Dirección de Relaciones Institucionales considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra fundamento en el principio básico del Derecho Ambiental de tutela anticipada, previsto en el Principio Precautorio de la Ley Nacional del Ambiente Nro. 25.675, el cual resulta de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define el principio precautorio del siguiente modo: *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”*;



## Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia  
de Buenos Aires

Que de modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto 1741/96, reglamentario de la Ley 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la misma ley nacional antes transcrito, siendo facultad de esta autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459 y lo expresado por la Dirección Provincial de Control Ambiental a foja 8, por lo que, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 32 de la Ley N° 13.175, puede dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la clausura preventiva total impuesta;

Que al mismo tiempo es sugerencia de la Dirección de Relaciones Institucionales, en virtud de lo recomendado por Asesoría General de Gobierno, que en la parte dispositiva de la resolución se describa la conducta que da lugar a la medida cautelar;

Que sin perjuicio de lo expuesto, dictado el acto administrativo convalidatorio, deberían remitirse estos obrados a la antes citada Dirección Provincial de Control Ambiental para la prosecución de su trámite;

Que atento con lo actuado corresponde dictar el acto administrativo pertinente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 13.175;

Por ello,

### **LA SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial que pesa sobre la Caldera “Generador de Vapor Humotubular” marca MELLOR GOODWIN (modelo PERFLO 350/3 año de fabricación 1969, identificación interna PL98679, de 26 metros cuadrados de calefacción y 13 Kg/cm<sup>2</sup> de presión de diseño) perteneciente a la firma Fana Química S.A.I.C.F.I. (CUIT N° 30-50404098-0), cuyo rubro es Fabricación de Adhesivos, sito en Avenida Monseguar N° 2.101, de la Localidad de La Reja, Partido de Moreno, impuesta por actas de inspección N° A 01 00007174, B 01 00060505/0607 y efectivizada mediante la

colocación de precinto N° S.P.A. 0000837 en la llave de paso de gas de la misma, debido a que ha superado los treinta años de vida útil, que se observaron signos de deterioro en su estructura externa, que el único ensayo no destructivo que exhibió la firma correspondía a una prueba hidráulica vencida en fecha 27 de marzo de 2.005, la elevada carga de fuego existente en el establecimiento y en aplicación del Artículo 92 del Decreto N° 1.741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459.

**ARTÍCULO 2°:** Remitir las actuaciones a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de que con copia certificada del presente inicie la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

**ARTÍCULO 3°:** Registrar, notificar al interesado, a la Municipalidad de Moreno, pasar a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de cumplimentar el artículo 2° de la presente. Oportunamente archivar.

**RESOLUCIÓN N° 721 / 07**